



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: MARTEAU Juan Félix “Consulta s/designación de Coordinador del Programa de Coordinación Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo”
CUDAP:EXP-S04:0019013/2016

VISTO, el expediente CUDAP:EXP-S04:0019013/2016 caratulado “Consulta s/designación de Coordinador del Programa de Coordinación Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo”; y

CONSIDERANDO,

I. Que las presentes actuaciones se iniciaron de oficio con el objeto de analizar la situación del Dr. Juan Félix Luis MARTEAU, Coordinador del “PROGRAMA DE COORDINACIÓN NACIONAL PARA EL COMBATE DEL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO” del MINISTERIO DE JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS, en el marco de las disposiciones sobre conflictos de intereses contenidas en la Ley 25.188, sobre la base de una consulta remitida a esta Oficina en el marco del informe de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS al Honorable CONGRESO DE LA NACION previsto en el artículo 101 de la Constitución Nacional.

Que en el ítem 291 del cuestionario se señalaba: “291) LAVADO DE ACTIVOS. Designaciones: a) ¿Cómo explica el Gobierno Nacional la incompatibilidad en el cargo de Juan Félix Marteau como ‘Coordinador Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo’, tomando en cuenta que su estudio estuvo a cargo de la defensa del Grupo Clarín y de JP Morgan en la megacausa por lavado de dinero que tramita ante el juzgado federal del juez Sergio torres por la fuga y lavado de 5 mil millones de dólares?”

Que atento lo establecido en el Reglamento Interno de la Dirección de Planificación de Políticas de Transparencia, aprobado por Resolución MJSyDH N° 1316/08 (Anexo II), se formó el presente expediente administrativo con el objeto de recabar mayor información sobre la cuestión señalada y expedirse al respecto (fs. 1/2).

Que advirtiéndose que en el ítem 298) de dicho cuestionario se señalaba que el Dr. Juan Félix Marteau había trabajado en la Fundación de Investigaciones en Inteligencia Financiera (FININT), y que era “... presidente de esa ONG abogado de empresas denunciadas por lavado de activos.”, con fecha 29 de abril de 2016, se amplió el objeto de las actuaciones a efectos de incorporar el análisis de los vínculos entre el funcionario y la referida fundación (fs. 6/7).

II.- Que a fin de acreditar los hechos señalados en el cuestionario y determinar su implicancia en el marco de la normativa sobre ética pública se adoptaron múltiples medidas.

Que entre tales medidas cabe señalar la solicitud de informes al Grupo Clarín S.A., a la Fundación Finint y a J.P. Morgan Argentina (Notas OA/DPPT N° 1563/16, N° 1564/16 y N° 165/16 de fecha 02 de mayo de 2016, fs. 8/10).

Que el 9 de mayo de 2016, el Dr. MARTEAU se presentó espontáneamente y solicitó vista del expediente, la cual fue conferida en los términos del artículo 38 del Decreto N° 1759/72 (fs. 11).

Que unos días después, el 19 de mayo, efectuó una presentación formal en la que constituyó domicilio, brindó argumentos tendientes a la resolución del expediente y solicitó que se le formulen recomendaciones preventivas (fs. 14/19).

Que el mismo 19 de mayo se recibió la respuesta de J.P. Morgan al requerimiento efectuado por esta Oficina, en la que los apoderados de la empresa informaron que de los registros de su Sucursal Argentina "... no surge que el señor Juan Félix Marteau haya cumplido función o cargo alguno o haya prestado servicio alguno para esta Sucursal." (fs. 12).

Que ante un requerimiento ampliatorio efectuado por Nota OA/DPPT/CL N° 2029/16 (fs. 21) en el que se consultaba con relación a las vinculaciones del Dr. MARTEAU con la casa central de esa entidad, J.P. Morgan Argentina señaló que dicha información debía ser solicitada a J.P. Morgan Chase & Co con sede en Nueva York, EE.UU. (fs. 23), lo que se hizo efectivo mediante Notas OA/DPPT N° 2494/16 y 2495/16 remitidas por vía postal (fs. 27/30) y por correo electrónico (fs. 31/34).

Que el 4 de octubre de 2016, se recibió respuesta de la Sra. Elysse Sánchez-Joseph, del Paralegal III Litigation Departament de dicha firma norteamericana, en la que se hizo saber que: "Luego de una diligente búsqueda en sus registros, JPMorgan no identificó ningún cargo y/o servicio brindado por Juan Félix Marteau." (fs. 35).

Que también el 19 de mayo de 2016, el Secretario de la Fundación Finint informó que: "... el Dr. Juan Félix Marteau es el Fundador y Presidente de esta organización sin fines de lucro..." y que éste "... no ha participado en la prestación de los servicios al sector privado, toda vez que nuestra organización no realiza ese tipo de actividades." Agregó que "... Desde su nominación como Coordinador Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, el Dr. Marteau nos ha informado que dejaría el liderazgo de nuestra institución por lo que hemos iniciado un proceso de reorganización de nuestro Comité Ejecutivo." (fs. 13).

Que atento la falta de respuesta de Grupo Clarín S.A. a la Nota OA/DPPT/CL N° 1563/16, se libró el requerimiento reiteratorio Nota OA/DPPT/CL N° 2032/16 (fs. 22), el cual fue finalmente respondido por el presidente de dicha empresa, quien da cuenta de que efectivamente el estudio jurídico del Dr. MARTEAU es asesor externo del Grupo desde el año 2010 (fs. 24/26).

Que informa que el Estudio Marteau Abogados / Attorneys-at-Law se ocupa de "... brindar tanto a las empresas como a los directivos servicios profesionales vinculados con el derecho penal económico y financiero. En esa esfera de actuación específica, miembros del estudio mencionado han intervenido como abogados defensores y como representantes y/o patrocinantes en asuntos en los que Grupo Clarin S.A. y/o sus directivos son parte." (fs. 24).

Que también señala que: "... desde su designación como Coordinador Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, el Dr. Juan Félix Marteau ha iniciado un proceso para desvincularse de todos los casos en los que el Estado Nacional es parte." (fs. 25).

Que anexa un listado de "Asuntos en los que miembros del estudio Marteau. Abogados / Attorneys-at-Law han intervenido como abogados de Grupo Clarín S.A. y/o sus directivos". Allí se informa la existencia de

una causa judicial (Expte. N° 4381/2012 del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 9) y de un expediente administrativo (Sumario N° 131/2013 de la Unidad de Información Financiera – UIF) de los cuales el Dr. MARTEAU se habría desvinculado en el mes de mayo pasado. También se menciona otra causa judicial (Expte. N° 11.010.003/2012 del Juzgado Federal N° 1 de Paraná) donde la última intervención del Dr. MARTEAU habría sido la interposición de un recurso de casación en diciembre de 2015 (fs. 26).

Que el mismo anexo contiene un listado de “Otros servicios profesionales prestados por el estudio Marteau. Abogados / Attorneys-at-Law al Grupo Clarín S.A. y/o sus directivos”: “desarrollo de la estrategia legal en la querrela presentada por Grupo Clarín S.A.” en el expediente N° 11.071/2010; y en: “diseño e implementación de Políticas de Prevención de LAFT” para tres entidades vinculadas a dicha empresa (Fundación Roberto Noble, GC Gestión Compartida S.A. y Oportunidades S.A.). Al respecto informa que: “Continúa actualmente.” (fs. 26).

III.- Que en tal estado de las actuaciones, se le confirió traslado al Dr. MARTEAU de todo lo investigado, por el plazo de diez (10) días, a fin de que formulara el descargo que estimara pertinente en los términos del artículo 9° del Anexo II a la Resolución MJSyDH 1316/08 (Nota NO-2016-01958901-APN-OA#MJ, fs. 36/37).

Que el Dr. MARTEAU, con patrocinio letrado del Dr. Juan Petersen, presentó un escrito solicitando copias y prórroga del plazo del traslado (fs. 38).

Que con anterioridad a proveer dicha presentación, esta Oficina tomó conocimiento de la existencia de publicaciones relacionadas al Dr. MARTEAU en el sitio web del estudio jurídico “Estudio Marteau. Abogados / Attorneys-at-Law” (<http://www.marteau.pro/es/>) las cuales, atento las numerosas alusiones hacia su persona y trayectoria profesional, podían implicar la utilización de su imagen y su cargo de Coordinador Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo para promocionar la actividad de ese estudio jurídico (fs. 40/66).

Que en virtud de lo expuesto, se imprimieron capturas de pantalla de dicho sitio web y se amplió el objeto de las presentes actuaciones a fin de analizar la situación constatada a la luz de las disposiciones de los artículos 8°, 9°, 11 y 26 del Código de Ética de la Función Pública (Decreto N° 41/99) y del artículo 2° inc. g) de la Ley 25.188. (fs. 67/69).

Consecuentemente, se dejó sin efecto el traslado dispuesto anteriormente y se corrió uno nuevo con copia de la totalidad de las actuaciones, que fue notificado tanto al domicilio electrónico del funcionario como usuario GDE -conforme el Decreto N° 561/16- mediante Nota NO-2016-02433646-APN-OA#MJ (fs. 70/71), como al domicilio constituido en estas actuaciones, mediante nota NO-2016-02968710-APN-OA#MJ (fs. 74/75).

Que finalmente, el Dr. MARTEAU formuló su descargo, el cual obra agregado a fs. 76/86.

IV.- Que cabe efectuar una breve reseña del contenido de la presentación espontánea efectuada por el funcionario con fecha 19 de mayo de 2016 (agregada a fs. 14/19).

Que allí manifiesta su intención de presentar argumentos que puedan clarificar el carácter y contexto de su actuación profesional y de solicitar un dictamen que permita saber en qué medida la misma genera algún tipo de conflicto de intereses en relación con su nueva posición en el sector público (fs. 14).

Que sobre el carácter y el contexto de su actuación profesional como abogado señala: “En el año 2007 fundé Marteau. Abogados / Attorneys-at-Law, un estudio jurídico orientado a influenciar la toma de decisiones en el campo de los ilícitos financieros transnacionales (lavado de activos, financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, corrupción, fraude, delitos cambiarios y otros ilícitos con repercusión económica de diversa naturaleza). Desde ese momento y hasta mi designación como Coordinador de la CNLAFT me desempeñé como Senior Partner, liderando las actividades

institucionales y comerciales de la firma.” (fs. 16).

Que agrega: “Como se señala en el website www.marteau.pro, se trata de un estudio que compite en el mercado jurídico de la Argentina a partir de la más alta especialización de los servicios que ofrece a los clientes, dedicándose específicamente a (i) la intervención en litigios de naturaleza penal y administrativa, (ii) el asesoramiento legal estratégico y (iii) la consultoría gubernamental en el campo de los ilícitos financieros transnacionales.” (fs. 16)

Que manifiesta que desde la fecha de su designación, no ha intervenido en ninguna actuación judicial ni administrativa, habiendo iniciado “un proceso de desvinculación formal en todas las causas en las que representaba o patrocinaba a litigantes contra la Nación y aquellos alcanzados por las incompatibilidades y prohibiciones de las normas (cfr. artículos 13 y 15 de la Ley N° 25.188, artículo 24 de la Ley 25.164, artículo 7° del Decreto N° 8566/1961 y concordantes).” (fs. 16 vta.).

Que señala también que ha abandonado la titularidad del estudio y, por tanto, todo tipo de atención con los clientes del mismo, aunque entiende que no existe ninguna restricción legal que le impida brindar asesoramiento al sector privado, toda vez que como Coordinador de la CNCLAFT no tiene ninguna “competencia funcional directa respecto de la contratación, obtención, gestión o control de las concesiones, beneficios o actividades que las entidades de aquel sector puedan desarrollar (cfr. artículo 13, inciso a, de la Ley 25.188)” (fs. 16 vta.).

Que en cuanto a la actividad de consultoría gubernamental, expresa: “[...] la última actividad como consultor gubernamental la desarrollé, en el mes de febrero de este año, en Guinea Ecuatorial como experto de la United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC), aunque también entiendo que no existe ninguna restricción legal o una situación de conflicto de intereses para que eventualmente en el futuro pueda tomar un compromiso con mis habituales contratantes como el FMI, el BID o cualquier otro organismo internacional, siempre y cuando estas actividades sean complementarias [...] y no comprometan los objetivos que debo desarrollar como Coordinador de la CNCLAFT” (fs. 17).

Que sobre los cuestionamientos a su designación, hace saber que: “... ni el estudio Marteau. Abogados / Attorneys-at-Law ni ninguno de los profesionales que lo integran jamás han intervenido, en ningún carácter, en la ‘megacausa’ (...) en la que (...) se acusaría al Grupo Clarín y al JP Morgan de lavado de cinco mil millones de dólares.” (fs. 15 vta., reiterado luego en la presentación de fs. 81).

Que también informa que, considerando tanto las restricciones como las habilitaciones que le confiere la Ley de Ética Pública y las normas complementarias, ha tomado la decisión de formar, conjuntamente con los abogados que actúan en el Estudio, una sociedad de responsabilidad limitada, lo que le “... permitiría evitar cualquier situación de conflicto de intereses...” con su nueva posición. A tal efecto, debería transferirle toda la cartera de clientes a la nueva persona jurídica, alquilarle la oficina, muebles e insumos de su propiedad y cederle la marca registrada “Marteau. Abogados / Attorneys-at-Law”. Su relación con esa nueva sociedad estaría circunscripta a las siguientes condiciones: a) renunciaría a los derechos políticos y de gerenciamiento, lo que lo inhabilitaría a intervenir en cualquier toma de decisiones del estudio; b) conservaría un porcentaje de los derechos económicos accediendo a parte de los dividendos resultantes del ejercicio profesional (fs. 17/17 vta).

Que añade que estaría dispuesto a suspender su matrícula profesional para que no exista ninguna sospecha de que su designación como Coordinador de la CNCLAFT pueda generar una situación de conflicto de intereses con su condición de abogado.

Que con relación a su vinculación con la Fundación Finint, menciona que efectivamente es su fundador y que ejercía su Presidencia (por lo menos hasta la fecha de esa respuesta). Sin embargo aclara que dicha entidad no presta, ni ha prestado servicios al sector privado, habiéndose dedicado –desde su creación- a asesorar al sector público.” (fs. 15 vta.)

Que señala: “Como Presidente de FININT, he sido su principal donante y, obviamente, tengo inhibida por

la ley y la ética cualquier posibilidad de retirar beneficios de orden económico. (...) En lo que aquí importa, no veo ninguna restricción legal para continuar ejerciendo la presidencia de esta institución o formando parte de su consejo de administración. No obstante, si de este expediente resulta que debo ceder la conducción, lo haría conservando una posición de consultor externo o de carácter no ejecutivo.” (fs. 18 y 18 vta.).

Que finalmente, solicita a esta Oficina que formule las recomendaciones preventivas que estime correspondan.

Que corrido el traslado de las actuaciones, se presenta nuevamente el Dr. MARTEAU y formula nuevas apreciaciones sobre su situación.(fs.76/86).

Que en primer término observa que en el expediente se citan los artículos 13 y 15 de la Ley N° 25.188 y los artículos 8, 9, 13, 26 y 30 del Decreto N° 41/99, pero que no se hace ninguna imputación concreta a su persona sobre un supuesto incumplimiento.

Que destaca que las respuestas brindadas por las entidades consultadas corroboran lo que él mismo dijo en su presentación espontánea de fs. 14/19 sobre la inexistencia de impedimentos para ejercer el cargo y sobre que no se halla en infracción de ninguna norma de ética pública.

Que señala que la información publicada en el sitio web de su estudio jurídico no hace más que demostrar su vasta experiencia en el combate del lavado de activos y la financiación del terrorismo, y que ha desarrollado capacidades para desempeñarme en el cargo para el que ha sido designado (fs. 78 vta.).

Que expresa que “dentro de las funciones del Coordinador Nacional NO se encuentran ni la de fiscalizar, ni la de controlar, ni la de decidir sobre cuestiones que alcancen a entidades privadas (...) dentro de esas funciones TAMPOCO se encuentra la de analizar e investigar operaciones o conductas que eventualmente pueden ser reputadas como sospechosas de lavado de activos y/o financiación del terrorismo (estas se encuentran a cargo de otros organismos del Estado, de acuerdo a la Ley 25.246 y modificatorias)”(fs. 80 vta./81) , por lo que no se configuraría a su respecto la hipótesis de conflicto de intereses prevista en el artículo 13 inciso a) de la Ley 25.188

Que asimismo indica que la Ley 23.187, de ejercicio de la abogacía en la Ciudad de Buenos Aires, no contiene ninguna limitación sobre cargos como el suyo.

Que considera que con relación a su actividad profesional como abogado del Grupo Clarín “ha quedado demostrado con la nota de fs. 24/26 [respuesta del grupo empresario] que la misma no vulnera ninguna normativa vigente” (fs. 81 vta).

Que en cuanto a su vinculación con Finint, aún considerando que no media ninguna causal de incompatibilidad que le genere conflicto de intereses con la función pública, informa que ha dejado de ejercer la presidencia el 31 de mayo de 2016 (fs. 81).

Que respecto del cuestionamiento sobre el uso de las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular, señala que jamás ha incurrido en dicho comportamiento, soslayando la situación de que el estudio jurídico del cual es socio y que lleva su nombre podría estar explotando su imagen de funcionario.

Que expresa que la marca “MARTEAU ABOGADOS / ATTORNEYS-AT-LAW” se encuentra debidamente registrada ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial (INPI bajo el número 2.685.107), “... lo que hace que su utilización por parte de los profesionales que trabajan bajo la misma no sea azarosa o circunstancial, sino que forma parte de la estrategia comercial del estudio desde su fundación” (fs. 82).

Que agrega que, en ese marco “... esta firma jurídica dispone de un website actualizado donde se recogen las informaciones propias de su área de actuación (leyes, documentos de trabajo, informes, artículos,

noticias periodísticas, etc.). Como puede comprobarse, en este último año se han recogido referencias no sólo a mi propia actividad profesional, sino también la de los más variados actores públicos y privados que intervienen en esta materia”.

Que concluye: “Esto demuestra que en ningún caso, se ha realizado una explotación particular de mi figura pública como Coordinador Nacional en beneficio propio o de terceros” (fs. 82).

Que consigna además que “si desde mi designación en la función pública, los profesionales del estudio han utilizado información, imágenes u otro elemento de difusión sobre la actividad que se desarrolla en este campo, en ningún caso se trató de bienes del Estado, sino de publicaciones difundidas en los medios masivos de comunicación y/o redes sociales” (fs. 82)

Que finalmente destaca que no obstante encontrarse en su curriculum profesional (subido a la página web del estudio) que ya había dejado de ejercer la condición de Senior Partner o la titularidad de la firma desde el momento de su designación como Coordinador Nacional, “se tomó la decisión de advertirlo también en la home page del sitio web”. Se adjunta una impresión de la misma como prueba documental (fs. 82 vta y 86).

V.- Que corresponde establecer si las funciones ejercidas por el Dr. MARTEAU como Coordinador Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS revisten el carácter de públicas y si se encuentran dentro de la esfera de competencia material de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN.

Que el 27 de enero de 1999 el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto N° 41/99 que aprueba el Código de Ética de la Función Pública, obligatorio para “los funcionarios públicos de todos los organismos de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada en cualquiera de sus formas, entidades autárquicas, empresas y sociedades del Estado y sociedades con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, Fuerzas Armadas y de Seguridad, instituciones de la seguridad social del sector público, bancos y entidades financieras oficiales y de todo otro ente en que el Estado Nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, así como también de las comisiones nacionales y los entes de regulación de servicios públicos” (artículo 4° del Decreto N° 41/99).

Que pocos meses después, el 29 de septiembre de 1999, el CONGRESO NACIONAL sancionó la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188, norma que establece una serie de principios y pautas que deben respetar quienes se desempeñen en un cargo o función pública, cualquiera sea el ámbito en el que las cumplan. “Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos” (artículo 1° de la Ley N° 25.188).

Que la Ley 25.188 y el Decreto N° 41/99 -este último en todo aquello en lo que no se oponga a la ley mencionada en primer término-, constituyen el plexo normativo básico en materia de ética pública, siendo la OFICINA ANTICORRUPCIÓN la autoridad de aplicación respecto de los agentes y funcionarios que integran la Administración Pública Nacional centralizada y descentralizada, empresas, sociedades y todo otro ente público o privado con participación del Estado o que tenga como principal fuente de recursos el aporte estatal (artículo 20 del Decreto N° 102/99, artículo 1° del Decreto N° 164/99 y Resolución MJyDH N° 17/00).

Que de lo expuesto surge que el Dr. MARTEAU, en su rol de Coordinador Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, con rango y Jerarquía de Director Nacional, en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, (Decisión Administrativa N° 216/16) se encuentra comprendido dentro del universo de obligados contemplado por el artículo 1° de la Ley de Ética de la Función Pública (Ley 25.188) y el artículo 2° del Código de Ética de la Función Pública (Decreto N° 41/99), resultando competente esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN para expedirse respecto de la cuestión analizada.

Que cabe precisar que las presentes actuaciones se limitan a considerar la situación del Dr. MARTEAU estrictamente en el marco de la normativa sobre ética pública y no con relación a otros regímenes de incompatibilidades específicas de la función o códigos de ética profesional que pudieran coexistir con dicha normativa –por ejemplo, los de los organismos internacionales que suelen contratar sus servicios o de colegiación profesional obligatoria de los abogados de la Capital Federal–, respecto de los cuales deberían expedirse, de corresponder, las respectivas autoridades de aplicación.

VI.- Que resulta pertinente atender a la observación del Dr. MARTEAU sobre la falta de imputación concreta de incumplimiento de las normas de ética pública involucradas.

Que al respecto, cabe señalar que esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN, en su carácter de autoridad de aplicación de las normas de ética pública (conforme Decreto N° 164/99 y Resolución M.J. y D.H. N° 17/00) se encuentra facultada para dictar los reglamentos, instrucciones y dictámenes necesarios para su ejecución (Decreto N° 164/99, art. 1°), así como también para resolver sobre las situaciones particulares de oficio o a pedido de los interesados (Decreto N° 164/99, art. 21).

Que si esta Oficina advierte una posible infracción –actual o potencial- a las normas sobre ética pública por parte de algún miembro de la Administración Pública Nacional, debe instruir las actuaciones necesarias para constatar preliminarmente su configuración y –en tal caso- adoptar las medidas pertinentes para evitar que ocurra o para que cesen sus efectos.

Que sin perjuicio de que la OFICINA ANTICORRUPCIÓN carece de facultades para anular por sí los actos administrativos viciados e imponer sanciones en forma directa al responsable de tal infracción (para lo cual resulta necesaria la intervención de las autoridades de la jurisdicción a la que pertenece el respectivo agente), cabe resaltar la importancia de sus dictámenes y recomendaciones como autoridad de aplicación de las normas de ética pública, en tanto que éstos pueden y deben servir de base a la actuación de las autoridades correspondientes.

Que de la nota por la que se corrió traslado al funcionario surgen claramente los hechos y circunstancias observados y las normas que esta Oficina ha considerado que podrían encontrarse vulneradas en virtud de éstos o bien fundar una recomendación preventiva.

Que concretamente, en el caso bajo análisis, la circunstancia que dio lugar a la formación de las presentes actuaciones fue la presunta vinculación profesional del Dr. MARTEAU -como abogado- con personas físicas y jurídicas involucradas en supuestos casos de lavado de activos, así como también, su relación con una fundación dedicada a brindar asesoramiento para “prevenir, mitigar o conjurar” los efectos del lavado de activos, tanto al sector público, como al privado; situaciones ambas que ameritaban un análisis en el marco de las normas sobre conflictos de intereses, sobre todo teniendo en cuenta la inquietud manifestada por los legisladores en el Informe al Jefe de Gabinete de Ministros.

Que a esas situaciones se sumó la divulgación de diferentes actividades del Dr. MARTEAU, tanto del ámbito privado y académico, como del ámbito público oficial, en el sitio web del estudio jurídico “Marteau Abogados / Attorneys-at-Law”, lo cual podría llegar a considerarse una utilización del cargo público ejercido como un medio para promocionar la imagen y actuación de dicho estudio jurídico.

Que resta señalar que el funcionario –tanto en su presentación espontánea de fs. 14/19, como en su descargo de fs. 76/86–, formula manifestaciones que se refieren concreta y específicamente a las circunstancias de hecho y de derecho sobre las cuales se sustentan estas actuaciones, lo que desvirtúa la supuesta imprecisión de la que adolecería la notificación oportunamente cursada.

Que en virtud de todo lo expuesto, correspondería en esta instancia pronunciarse sobre: a) la eventual configuración de un conflicto de intereses, en los términos del artículo 13 inciso a) de la Ley 25.188, en virtud de la actuación profesional del Dr. MARTEAU en “Estudio Marteau Abogados / Attorneys-at-Law” y en la “Fundación FININT”; b) la existencia de limitaciones para el desempeño del cargo de Coordinador

Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, conforme los artículos 2 inciso i) y 15 inciso b) de la Ley 25.188, derivada de la actuación profesional previa y actual del Dr. MARTEAU; y c) la necesaria adecuación de la actuación del Dr. MARTEAU a los deberes y pautas de comportamiento éticos establecidos en el artículo 2º de la Ley 25.188 y a los principios contenidos en los artículos 8º, 9º, 11, 13, 23, 26, 30, 41 y 42 del Decreto N° 41/99, atento su especialidad profesional y las múltiples alusiones a su persona contenidas en el sitio web de “Estudio Marteau Abogados / Attorneys-at-Law”.

VII.- Que el artículo 13 de la Ley 25.188 en su inciso a) obliga a los funcionarios a abstenerse de “dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades”.

Que la norma prevé el supuesto de que un funcionario ejerza una actividad en el ámbito privado y tenga - como agente del Estado- competencia funcional directa sobre la misma.

Que esta hipótesis presupone el ejercicio de dos funciones o la gestión de dos intereses contrapuestos (públicos y privados) en forma concomitante.

Que a su vez, el artículo 15 de la Ley 25.188 expresa que “en el caso de que al momento de su designación el funcionario se encuentre alcanzado por alguna de las incompatibilidades previstas en el artículo 13, deberá: a) Renunciar a tales actividades como condición previa para asumir el cargo. b) Abstenerse de tomar intervención, durante su gestión, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años o tengaparticipación societaria.”

Que esta última disposición se refiere al supuesto de que el funcionario haya desarrollado alguna de las actividades contempladas en el artículo 13 de la citada ley, pero en forma previa a asumir la función, exigiéndole al agente renunciar a tales actividades particulares como condición para ejercer el cargo público y restringiendo su actuación respecto de las personas o asuntos a los cuales estuvo vinculado.

Que a ello deben adicionarse las restricciones que surgen del artículo 2º inciso i) y de la Ley 25.188: “Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil.”

Que en lo que respecta a la situación de Dr. MARTEAU en el marco de las disposiciones sobre conflicto de intereses corresponde considerar específicamente las atribuciones conferidas al Coordinador Nacional por el Decreto N° 360/16.

Que conforme el artículo 3º del citado reglamento el PROGRAMA DE COORDINACION NACIONAL PARA EL COMBATE DEL LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACION DEL TERRORISMO tendrá las siguientes funciones:

- a) Coordinar los esfuerzos para el desarrollo de políticas públicas de los distintos organismos del sector público y personas o entidades del sector privado que tienen responsabilidades en materia de prevención, detección y represión del lavado de activos y la financiación del terrorismo y la proliferación, con el objetivo de promover el funcionamiento de un sistema nacional efectivo.
- b) Realizar, a través de un abordaje multidisciplinario, los análisis interinstitucionales necesarios para identificar y comprender los riesgos que provienen de actividades criminales graves como el narcotráfico, la corrupción, el tráfico de armas, el tráfico y la trata de personas, el contrabando, el terrorismo y la proliferación, entre otras, a efectos de entender las modalidades e impacto de los delitos financieros vinculados.

- c) Diseñar, coordinar, supervisar y evaluar el cumplimiento de la estrategia nacional anti lavado de activos y contra la financiación del terrorismo basada en los riesgos identificados, teniendo particularmente en cuenta los distintos programas que desarrollan las instituciones del ESTADO NACIONAL en esta materia.
- d) Proponer al señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos políticas públicas en materia anti lavado de activos y contra la financiación del terrorismo de acuerdo a la estrategia nacional mencionada en el inciso anterior.
- e) Articular, en colaboración con el Representante Nacional ante los distintos Organismos Internacionales en la materia, las prioridades y objetivos de la estrategia nacional mencionada en el inciso c) con las recomendaciones y buenas prácticas anti lavado de activos y contra la financiación del terrorismo que se desarrollan a nivel global.
- f) Confeccionar, en colaboración con la SUBSECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, proyectos de reformas legislativas a efectos de mejorar la efectividad del sistema nacional anti lavado y contra la financiación del terrorismo.
- g) Producir, en acuerdo con la SUBSECRETARIA DE POLITICA CRIMINAL de la SECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, indicadores que faciliten la revisión periódica de la efectividad del sistema nacional anti lavado de activos y contra la financiación del terrorismo.
- h) Implementar prácticas de capacitación y concientización sobre la materia para Organismos del sector público y entidades o personas del sector privado.
- i) Fomentar la conformación de acuerdos intersectoriales que tengan por objetivo identificar activos o bienes vinculados al crimen organizado y el terrorismo.
- j) Proyectar un sistema de recuperación y administración de activos ilícitos.”

Que de las atribuciones reseñadas surge que el Coordinador Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo no posee competencia funcional directa “respecto de la contratación, obtención, gestión o control de concesiones, beneficios o actividades” que pudieran involucrar a las personas físicas o jurídicas a las que actualmente o en el pasado hubiera “representado, patrocinado o asesorado o, de cualquier otra forma, prestado servicios” (sea del Grupo Clarin S.A. o de cualquier otra empresa o individuo).

Que sólo se lo faculta para una serie de acciones de coordinación interinstitucional y de diseño, supervisión y evaluación de políticas públicas en materia anti-lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que esta Oficina ha señalado en múltiples casos precedentes, que las cuestiones relacionadas al dictado de políticas públicas exceden el ámbito de los conflictos de intereses (Resoluciones OA/DPPT N° 38/01, N° 69/01, N° 83/02, N° 89/02, N° 94/03, N° 120/07, N° 509/16, N° 512/16 y RESOL 2016-4-E-APN-OA#MJ, entre otras).

Que en tal sentido, se ha destacado: “[...] la imposibilidad de intervenir en cuestiones vinculadas a la política pública que un determinado funcionario lleve adelante sobre cierto sector a través de la normativa de conflictos de intereses, pues aquella, como se expuso precedentemente, tiene otra finalidad.” (Resolución OA/DPPT N° 69/01, en idéntico sentido se inscriben las Resoluciones OA/DPPT N° 83/02, N° 89/02, N° 94/03 y N° 509/16, entre otras).

Que de igual modo se ha sostenido: “El desempeño de la función pública conlleva la carga de adoptar decisiones que, de una manera u otra, afectan a los actores del mercado vinculados con el organismo donde

el agente presta sus servicios profesionales. No obstante ello, la fijación de políticas generales no generaría, a priori, situaciones de conflictos de intereses que vulnerarían las prescripciones emanadas de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 25.188”. “A contrario sensu, son aquellas contingencias específicas en las que el funcionario público tiene que resolver casos particulares donde la competencia funcional directa adquiere relevancia jurídica.” (Resolución OA/DPPT N° 120/07 y N° 509/16).

Que en definitiva, “[...] corresponde a las autoridades constituidas encargadas de efectuar la designación del funcionario evaluar las políticas públicas que se quieren llevar adelante, y qué persona está en mejores condiciones de implementarlas. Si esta persona proviene del sector privado, se debe tener en cuenta sus intereses particulares para lograr que ejerza su cargo con imparcialidad, pero no se puede impedir la toma de decisiones de política pública para la cual dicho funcionario fue llamado a ejercer su cargo.” (Resolución OA/DPPT N° 83/02).

Que del análisis de las constancias agregadas al expediente no se advierte la configuración de ninguna situación concreta de conflicto de intereses en los términos del artículo 13 inc. a) de la Ley 25.188 con relación a la actuación profesional del Dr. MARTEAU, ya sea en el estudio jurídico “Estudio Marteau Abogados / Attorneys-at-Law” o en la “Fundación FININT” (ver en tal sentido Resolución OA/DPPT N° 510/16).

Que sin perjuicio de que la definición de políticas públicas no sea considerada como configurativa de conflicto de intereses, como se ha expresado en casos precedentes (Resoluciones OA/DPPT N° 38/01, N° 69/01, N° 83/02, entre otras), ello no excluye reconocer que: “[...] los gobiernos deben, en todos los casos, justificar la calidad de sus actos. Si éstos benefician con sus decisiones a grupos particulares, los funcionarios públicos deben prestar justificaciones y explicaciones pertinentes a cada caso (conf. Cass Sunstein, A Republic of Reasons, pag. 17).”

Que “En esta misma línea de pensamiento, Robert Behn, al proponer una clasificación y un contenido para el concepto de responsabilidad del funcionario público, (accountability), se refiere a la responsabilidad por desempeño (accountability for performance), por la cual se evalúa una agencia gubernamental por los resultados o consecuencias de la acción de gobierno. Si las políticas, programas, o actividades de gobierno implementadas han alcanzado las expectativas u objetivos que se tuvieron en mira. Por otro lado, trata la responsabilidad para un tratamiento justo (accountability for fairness), por el cual a través de normas o procedimientos el Estado garantiza un tratamiento justo y equitativo para los ciudadanos que se deben relacionar con sus distintos organismos (conf. Robert D. Behn, “Rethinking Democratic Accountability”, Brookings Institution Press, Washington D.C., 2001, Capítulo 1). Los supuestos antes mencionados tienen fundamento en la noción republicana de la democracia. Según esta tradición el desempeño de las funciones públicas exige cuidadosa sujeción a la ley y entrega al servicio del bien público, por más de que ello implique el sacrificio de los intereses privados de los funcionarios” (Resoluciones OA/DPPT N° 69/01 y N° 83/02, entre otras).

Que en consecuencia, sin perjuicio de la no configuración de una situación de conflicto de intereses en los términos de los artículos 13 de la Ley 25.188, el funcionario deberá en todo momento mantener una conducta acorde a los principios, pautas y deberes de comportamiento que deben presidir el ejercicio de la función pública (de conformidad a lo dispuesto por el Decreto 41/99 y la Ley 25.188).

Que con relación a la consulta del Dr. MARTEAU respecto de la posibilidad de continuar ejerciendo la presidencia de la Fundación FININT, cabe señalar que ésta deviene abstracta toda vez que, según lo adelantado por el Secretario de dicha entidad (fs. 13) y lo informado por el propio funcionario (fs. 81 vta.), ya ha renunciado a dicho cargo. Esto sin perjuicio de las consideraciones sobre los deberes que le caben como funcionario.

VIII.- Que la existencia de vínculos previos o concomitantes del funcionario con actores del sector privado, le imponen ciertas limitaciones en el desempeño de su cargo, según los términos de los artículos 15 inciso b) y 2° inciso i) de la Ley 25.188.

Que sin perjuicio de lo dicho en cuanto a que el cargo de Coordinador Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo no posee competencias funcionales directas respecto de las actividades realizadas por las personas a las que el Dr. MARTEAU esté o haya estado vinculado en la faz privada, cabe tener presente que la especialidad de la materia objeto de sus competencias, podría eventualmente requerir su intervención en carácter consultivo o ejecutivo sobre medidas concretas a adoptar por los distintos organismos públicos y/o entidades privadas con respecto a tales personas.

Que en este sentido, resultaría pertinente hacerle saber al funcionario su deber de abstenerse de intervenir – si se presentara el caso- en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales haya estado vinculado en los últimos TRES (3) años o tenga participación societaria.

Que sobre el particular, vale destacar que el concepto de “participación societaria” incluye cualquier actividad desarrollada en forma asociada con terceros, independientemente de la forma jurídica que rija tal sociedad o la tipicidad societaria. Por caso, la modalidad de funcionamiento del estudio jurídico “Estudio Marteau. Abogados / Attorneys-at-Law”.

Que en este orden de ideas, cabe pronunciarse sobre la decisión del Dr. MARTEAU de conformar una “Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L.)” junto a los abogados que actúan en el estudio jurídico “Estudio Marteau Abogados / Attorneys-at-Law” (fs. 17/17vta).

Que al respecto, según informa el Dr. MARTEAU, ha tomado la decisión de formar, conjuntamente con los abogados que actúan en el Estudio, una sociedad de responsabilidad limitada, para lo que ha contratado los servicios profesionales de un estudio jurídico especializado, que le habría aconsejado la creación de una persona jurídica, lo que –a su juicio- le permitiría evitar cualquier situación de conflicto de intereses con su nueva posición. (fs. 17).

Que más allá de la conveniencia –desde el punto de vista de la transparencia y del deber de prudencia contenido en el artículo 9° del Decreto N° 41/99- de que el estudio jurídico en cuestión adopte una figura societaria que permita clarificar quiénes determinan su voluntad social y quién lo dirige, lo que no ocurriría si fuera una simple asociación (Código Civil y Comercial, art. 187 y ccds.) o una sociedad atípica (Ley 19.550, art. 21 y ccds.), vale destacar que sea cual fuera la forma adoptada por la sociedad y el grado de participación del Dr. MARTEAU en su gobierno o dirección, el deber de abstención previsto en el artículo 15 inciso b) de la Ley 25.188 se mantendrá en todo su alcance, abarcando tanto a Estudio Marteau Abogados / Attorneys-at-Law y sus clientes de los últimos tres años, como también a toda persona o asunto actualmente relacionado a dicho estudio jurídico.

Que no obstante la buena fe del Dr. MARTEAU de evitar conflictos de intereses autolimitándose en la toma de decisiones de dicho estudio jurídico, toda vez que según él mismo señala conservaría un porcentaje de los derechos económicos, lo que le permitiría acceder a una parte de los dividendos resultantes del ejercicio profesional (fs. 17vta.), objetivamente resulta alcanzado por la referida normativa.

Que sin perjuicio de la eventual constitución de una sociedad de responsabilidad limitada y de la renuncia comunicada por el Dr. MARTEAU al puesto de “Socio Principal” (Senior Partner) de su estudio jurídico, en atención a la particular actividad de dicho estudio jurídico, resulta pertinente la formulación de una recomendación sobre su deber abstención, a cuyo efecto debe estarse al criterio adoptado por esta Oficina en casos precedentes, por lo que abarcará aquellos asuntos en los que intervengan o sean parte el Estudio Marteau Abogados / Attorneys-at-Law y/o sus clientes actuales o de los tres años anteriores al inicio de su gestión (Resoluciones OA/DPPT N° 103/03 y N° 512/16).

Que mientras ejerza su actual cargo público y hasta cumplirse tres años del inicio de su gestión, deberá abstenerse de intervenir –de presentarse la hipótesis- en cualquier cuestión particularmente vinculada a la Fundación FININT (Resolución OA/DPPT N° 510/16).

Que en su caso, atento que el artículo 2° del Decreto N° 360/16 crea el “PROGRAMA DE COORDINACION NACIONAL PARA EL COMBATE DEL LAVADO DE ACTIVOS Y LA

FINANCIACION DEL TERRORISMO” en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS con dependencia directa de su titular, corresponde que el Dr. MARTEAU –de presentarse tal situación- se excuse ante el Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 19.549.

IX.- Que sin perjuicio de lo anterior, corresponde analizar la situación profesional-pública del Dr. MARTEAU a la luz de las prescripciones de los artículos 2° de la Ley 25.188 y 8°, 9°, 11, 13, 23, 26, 30, 41 y 42 del Decreto N° 41/99.

Que la reforma del año 1994 incorporó en el artículo 36 de la Constitución Nacional, el mandato al Congreso de “sancionar una ley sobre ética pública para el ejercicio de la función”.

Que la inclusión de dicha atribución en el capítulo “Nuevos Derechos y Garantías” demuestra el propósito de concebir a la ética como un derecho de la ciudadanía así como un deber de los agentes públicos. “La calificación de la ética pública como un nuevo derecho y su consideración como aspecto central de la defensa de la democracia revela que la materia ocupa un sitio de privilegio dentro del esquema de la Carta Fundamental. Ya no se trata, pues, sólo de cuestiones que atañen al correcto funcionamiento interno de la administración (y de los demás poderes) sino de un verdadero derecho de los particulares al que, además, se le ha dado rango de pilote de la democracia” [Fabián O.Canda, “El Régimen Disciplinario de los empleados públicos (bases constitucionales y su aplicación bajo la Ley Marco de Regulación de Empleo Público y el Reglamento de Investigaciones Administrativas)”, EDA, 2003-565, pág.7.].

Que bajo el prisma de esta concepción integral de la ética, la Ley 25.188 ha recogido en su artículo 2° lo que la doctrina ha denominado mandatos de “actuación virtuosa”, exigiéndole a los funcionarios desempeñarse con “... honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana” (inciso b); “velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular” (inciso c); “abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa” (inciso g); “abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil” (inciso i), entre otros.

Que estos deberes y pautas de comportamiento ético se integran con los principios contenidos en el Código de Ética Pública, aprobado por Decreto N° 41/99, entre ellos, los de probidad, prudencia, templanza, transparencia, responsabilidad, independencia de criterio, ejercicio adecuado del cargo y uso adecuado de la información (artículos 8°, 9°, 11, 13, 23, 26 y 30 del Decreto N° 41/99).

Que en este sentido, vale destacar que el análisis de las situaciones de los funcionarios, en cuanto a las normas de ética pública, no puede reducirse a la sola contrastación con lo normado sobre conflicto de intereses, sino que debe ser complementado con los principios a los que se aludiera precedentemente (ver en tal sentido Resolución RESOL 2016-1-E-APN-OA#MJ).

Que dentro de los citados principios resulta particularmente destacable el llamado “deber de prudencia” al que se refiere el artículo 9° del Código de Ética (Decreto 41/99), norma que expresa: “El ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad”. El funcionario “...debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores”.

Que esta disposición resulta concordante con las directrices formuladas en el año 2003 por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico para la gestión de conflictos de intereses (OCDE) (OECD, Guidelines for Managing Conflict of Interest in the Public Service). Allí se señalaba que “Cuidar el interés público es la principal misión de los gobiernos y las instituciones públicas. Los ciudadanos esperan que cada uno de los servidores públicos realicen sus tareas con integridad, de una manera justa e imparcial. Se espera que cada vez más los gobiernos garanticen que los funcionarios públicos no permitan que sus intereses privados y afiliaciones comprometan la toma de decisiones oficiales y la gestión pública. En una

sociedad cada vez más exigente, los conflictos de intereses de los funcionarios públicos que se abordan de manera inadecuada tienen el potencial de debilitar la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas".

Que en sus Guidelines la OCDE continúa afirmando: "Se espera que los funcionarios e instituciones públicas se comporten de una forma que puedan soportar el más estrecho escrutinio público. Esta obligación no está cumplida completamente, simplemente actuando dentro de la letra de la ley; también implica el respeto de los valores de la función pública más amplios, como el desinterés, la imparcialidad y la integridad".

Que conforme se expresa en el documento de la OCDE "Administrando el Conflicto de Interés en el Sector Público" (2005) "Para un funcionario público, tener un 'aparente conflicto de interés' puede ser tan serio como tener un conflicto real, por la potencial duda que puede surgir sobre la integridad del funcionario, y la integridad de la organización del funcionario".

Que en tal sentido, señala "que todos los funcionarios públicos, en particular los de mayor jerarquía así como los altos directivos, deben organizar sus intereses privados de una manera que se preserve la confianza de la ciudadanía en su propia integridad y en la integridad de su organización, siendo un ejemplo para los demás. El mero cumplimiento de la letra de la política de conflicto de interés o la ley, interpretada en forma restrictiva, en general no es suficiente para fomentar la confianza pública sobre la integridad de la organización" (OECD, Guidelines for Managing Conflict of Interest in the Public Service).

Que en este orden de ideas, respecto del descargo del Dr. MARTEAU que circunscribe la "normativa aplicable" sólo a las normas de la Ley 25.188, soslayando la aplicación de las disposiciones del Código de Ética de la Función Pública (fs. 78 vta.), cabe señalar que el Decreto 41/99 se encuentra vigente en todo aquello que no haya sido modificado por la citada Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública. Esto ha sido reconocido por la OFICINA ANTICORRUPCION en múltiples casos (Resoluciones OA/DPPT N° 48/00, N° 64/01, N° 130/09, N° 137/09, N° 140/10, N° 141/10, entre muchas otras), así como por la doctrina en la materia (Comadira, Julio Pablo y Nielsen, Federico. "Apuntes sobre los principios de la ética pública en el derecho argentino." Publicado en: <https://www.reforma-politica.com.ar/noticias.php?page=noticia-537>).

Que se vislumbran dos circunstancias, relacionadas entre sí, que ameritan recomendaciones concretas desde la deontica de tales normas: la continuidad del ejercicio liberal de la abogacía por parte del Dr. MARTEAU y la utilización de su imagen en el sitio web "Estudio Marteau. Abogados / Attorneys-at-Law".

X.- Que resulta objetable, desde los referidos deberes y principios éticos, la circunstancia de que el Dr. MARTEAU continúe el ejercicio profesional de la abogacía en un área disciplinaria altamente especializada y directamente ligada a las tareas inherentes al cargo de Coordinador Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, al punto que sería totalmente ímprobo determinar si el interés público resulta beneficiado por la incorporación de sus conocimientos y habilidades adquiridas en su trayectoria profesional, o si sus conocimientos y habilidades resultarían incrementadas por el ejercicio de su cargo público en beneficio de su trayectoria profesional.

Que sin perjuicio de que, en el caso bajo análisis, el cargo del Dr. MARTEAU no se encuentra alcanzado por una prohibición expresa de ejercicio de la profesión de abogado (salvo en las causas en donde se litigue contra el Estado Nacional, conforme el artículo 7° del Decreto 8566/61, respecto de lo cual cabe estar a lo informado a fs. 16 vta de su descargo), no se puede soslayar que dicha actividad –en algunos casos y respecto de ciertas personas-, podría no resultar acorde con el cumplimiento de los principios que rigen la ética pública.

Que en tal sentido, si de manera concomitante al ejercicio de su cargo público, continuara patrocinando, representado o asesorando de manera particular a sus clientes respecto de la misma materia sobre la que debe coordinar políticas públicas, se presentaría una significativa coincidencia y afinidad entre las competencias del cargo público y el área de práctica profesional, difiriendo únicamente los intereses

representados en cada caso.

Que en efecto, mientras desde la Coordinación Nacional tiene como función primordial la defensa del interés general que debe prevalecer como objetivo del Estado, desde el ámbito privado debería bregar primordialmente por la protección de los intereses de los clientes representados, patrocinados o asesorados.

Que igualmente objetable resultaría que el Dr. MARTEAU se vinculara profesionalmente –cualquiera sea la materia abordada- con personas involucradas en investigaciones sobre lavado de activos.

Que el artículo 23 del Decreto N° 41/99, prescribe que el funcionario debe abstenerse de toda conducta que pueda afectar su independencia de criterio para el desempeño de las funciones. Además el artículo 41, en lo pertinente, indica que a fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el funcionario público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

Que estas disposiciones se completan con el ya citado deber de prudencia (artículo 9° del Decreto 41/99), conforme al cual el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad, evitando las acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública y la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores.

Que de mantener vínculos con particulares en materia de lavado de activos (o cuestionados por vulnerar el marco regulatorio vigente al respecto), el Dr. MARTEAU pondría en alto riesgo el cumplimiento de los deberes previstos en los artículos 8° y 30 del Decreto N° 41/99 y 2° incisos c) y f) de la Ley 25.188.

Que la primera de dichas normas señala que el funcionario debe actuar procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal. Norma complementada por el artículo 2 inciso c) de la Ley 25.188 que obliga a los funcionarios a velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular.

Que por su parte el artículo 30 del Decreto N° 41/99 prescribe que el funcionario no debe utilizar, en beneficio propio o de terceros o para fines ajenos al servicio, información de la que tenga conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de sus funciones y que no esté destinada al público en general. Ello en sentido coincidente con el artículo 2° inciso f) de la Ley 25.188 (deber de "...Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados").

Que en este contexto, resulta acertada la decisión del Dr. MARTEAU de desvincularse del "Estudio Marteau Abogados / Attorneys-at-Law", debiendo destacarse que dicha desvinculación no debe limitarse a los aspectos meramente formales.

Que de igual modo, resulta pertinente señalar que el Dr. MARTEAU, en el futuro, deberá prescindir de realizar las actividades de consultoría gubernamental que desarrollara desde dicho estudio jurídico hasta poco antes de asumir como Coordinador Nacional del Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo (fs. 17), ya sea para organismos internacionales, ya sea para gobiernos extranjeros. Ello en la medida en que tales actividades se superpongan o vinculen directamente con las competencias que le confiere el artículo 3° del Decreto N° 360/16, o impliquen el ejercicio de una labor que podría desarrollarse en el marco de la cooperación del Estado Nacional con los gobiernos extranjeros y los organismos internacionales o la utilización de información adquirida en el cumplimiento de sus funciones (Art. 2° inciso f de la Ley 25.188) o bien la vulneración de los ya citados principios y deberes de comportamiento ético, circunstancia que debe meritarse en cada caso concreto.

Que en cumplimiento de los referidos deberes éticos, corresponde hacer saber al señor Coordinador que deberá abstenerse de brindar servicios profesionales a entidades o particulares sobre materias en las que

debe coordinar políticas públicas, así como de hacerlo sobre cualquier otra materia a personas involucradas o investigadas por lavado de activos, ya sea en forma particular o en el ámbito del estudio jurídico “Estudio Marteau. Abogados / Attorneys-at-Law”.

Que en caso de que todavía existan vínculos profesionales como los precedentemente señalados, el funcionario deberá adoptar las medidas conducentes para su inmediato cese.

XI.- Que también corresponde analizar, desde las normas de ética pública, si resulta observable la circunstancia de que el sitio web del “Estudio Marteau Abogados / Attorneys-at-Law” –que en la actual era de las comunicaciones resulta una herramienta fundamental de divulgación, promoción y publicidad– contenga múltiples referencias a la figura del Dr. MARTEAU, no sólo como socio fundador del mismo, sino también como funcionario público.

Que el hecho de que el Dr. MARTEAU –pese a que manifiesta haberse desvinculado profesionalmente del estudio jurídico– mantenga su participación societaria en éste, obliga a adoptar criterios de prudencia más estrictos que los que resultarían aplicables si dicho vínculo se hubiera extinguido completa y previamente.

Que al respecto, se advierte que dicha participación societaria sería lo suficientemente relevante (presuntamente por su carácter de fundador y ex Senior Partner) para incidir en las decisiones publicitarias del Estudio, tal como quedó de manifiesto por el hecho de que, ante el traslado recibido de esta Oficina, inmediatamente se introdujo una mención en la página web informando que: “El Dr. Juan Félix Marteau, fundador de Marteau Abogados, ha dejado de ejercer su función de Senior Partner de esta firma jurídica, en razón de su designación como Coordinador Nacional del Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo” (fs. 86).

Que no se puede soslayar que, si bien en el citado sitio web existen referencias a otras noticias y personas, hay un absoluto predominio de alusiones a la figura Dr. MARTEAU, especialmente de su nuevo rol como funcionario público.

Que en tal sentido, en la página inicial del citado sitio web se presenta una imagen del Dr. MARTEAU (fs. 41) y bajo el enlace “Entrevistas” figuran: “Entrevista a Juan Félix Marteau. Revista AMFJN.” y “Entrevista que Carlos Pagni le realizó al Dr. Juan Félix Marteau para ‘Conversaciones en La Nación’.” Asimismo, el enlace “Actividades Institucionales” contiene notas sobre “El Dr. Juan Félix Marteau, en su carácter de Experto el Programa Global de Naciones Unidas contra el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo (GPML/ONUUDC).” y “El Dr. Juan Félix Marteau, en su 5ta. visita de alto nivel a Paraguay.” (fs. 43)

Que además, desde la página inicial, se puede acceder a diversos vínculos sobre su actuación, tales como un libro y otras publicaciones de su autoría (fs. 46/49), entrevistas para medios periodísticos en plataformas gráficas, radiales y de video, con referencias tanto a la actividad institucional que realizara en el pasado, como a la de su actual función (fs. 50/59), incluida una sección de “Noticias” desde donde también se puede acceder a numerosas publicaciones referidas a su nombramiento y actuación como funcionario público. Al respecto cabe destacar que, sobre un total de DIEZ (10) notas periodísticas, SIETE (7) aluden directamente al Dr. MARTEAU (fs. 60/63).

Que en la sección “Staff” de dicho sitio, se destaca sobre el Dr. MARTEAU que: “El 23 de marzo de 2016 fue designado por el Gobierno Nacional de la República Argentina COORDINADOR NACIONAL PARA

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Su principal misión se orienta al fortalecimiento del llamado Sistema ALA/CFT. (...) Es FUNDADOR de MARTEAU. ABOGADOS / ATTORNEYS-AT-LAW. En los últimos años y hasta su designación oficial fue el SENIOR PARTNER de esta firma jurídica, asesorando a importantes compañías nacionales e internacionales en el cumplimiento de estándares globales sobre transparencia institucional y prevención de ilícitos financieros, y litigando en asuntos penales y administrativos en materia de delitos económicos.” (fs. 64/65).

Que esa información y la forma en que está publicada en el sitio web en cuestión pueden crear, tanto en los actuales o potenciales clientes como en el público en general, la equívoca percepción de que ese estudio jurídico –integrado por un abogado que aún reviste el carácter de socio y que ejerce una función pública de relevancia en materia de prevención, detección y represión del lavado de activos– podría poseer una “influencia especial” sobre la actuación de los organismos del Estado con competencias específicas en tal materia, lo cual afectaría la imagen y consideración que la sociedad debe tener respecto de sus servidores.

Que conforme el deber de templanza, establecido en artículo 11 del Decreto N° 41/99, el funcionario público debe usar los medios de que dispone únicamente para el cumplimiento de sus funciones y deberes. Asimismo, debe evitar cualquier ostentación que pudiera poner en duda su honestidad o su disposición para el cumplimiento de los deberes propios del cargo.

Que el artículo 26 del referido cuerpo legal, por su parte, dispone “El funcionario público, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia, no debe obtener ni procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros....”

Que en sentido coincidente, el artículo 2° inciso g) de la Ley 25.188, exige a los funcionarios “... abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa”. Quedando abarcado -dentro del concepto “instalaciones y servicios del Estado”- las prerrogativas derivadas del ejercicio de la función pública, incluyendo la jerarquía administrativa y las influencias que derivan de tal cargo.

Que la profusa mención personal del Dr. MARTEAU en la página web de su estudio jurídico –del cual seguiría siendo socio pero, aparentemente, sin cumplir ninguna función– genera confusión respecto de la separación entre los roles públicos y privadas, llevando a la convicción de que el agente se encuentra en aparente conflicto de intereses, aun cuando en la realidad no ocurra de ese modo.

Que en consecuencia, atento los principios éticos señalados que deben guiar la actuación de los funcionarios públicos, el Dr. MARTEAU deberá extremar los recaudos para evitar confusiones respecto de su rol en el estudio jurídico “Estudio Marteau Abogados / Attorneys-at-Law”, instando a quien corresponda a que prescinda del uso de su imagen y de la directa asociación entre sus calidades de socio del estudio y de funcionario público.

Que cabe resaltar que, a tales efectos, resulta insuficiente la mención en la página inicial del referido sitio web a que el Dr. MARTEAU “ha dejado de ejercer su función de Senior Partner de esta firma jurídica”, toda vez que dicho anuncio está precedido de la aclaración de que es “fundador de Marteau Abogados” (denotando que todavía integra tal firma) y vinculado a “su designación como Coordinador Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo” (connotando un vínculo entre el estudio y esa función pública).

XII.- Que corresponde hacer saber estas conclusiones tanto al Dr. Juan Felix Luis MARTEAU, como a su superior jerárquico, el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Dr. Germán GARAVANO.

XIII.- Que en estas actuaciones ha tomado intervención la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este MINISTERIO.

XIV.- Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 25.188, su Decreto Reglamentario N° 164/99, el Decreto N° 102/99 y las Resoluciones M.J. y D.H. N° 17/00 y M.J.S. y D.H. N°1316/2008;

Por ello

LA SECRETARIA DE ÉTICA PÚBLICA, TRANSPARENCIA Y

LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- HACER SABER al Sr. Juan Félix Luis MARTEAU que no se verifica la hipótesis de conflicto de intereses prevista en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.188 toda vez que como Coordinador Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo no posee competencia funcional directa respecto de la contratación, obtención, gestión o control de concesiones, beneficios o actividades que pudieran involucrar a las personas físicas o jurídicas a las que actualmente o en el pasado hubiera representado, patrocinado o asesorado o, de cualquier otra forma, prestado servicios.

ARTICULO 2°.- HACER SABER al Sr. Juan Félix Luis MARTEAU que, sin perjuicio de que la definición de políticas públicas no sea considerada como configurativa de conflicto de intereses, no resulta exento de justificar la calidad de sus actos si éstos benefician con sus decisiones a grupos particulares. Asimismo deberá en todo momento mantener una conducta acorde a los principios, pautas y deberes de comportamiento que deben presidir el ejercicio de la función pública, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto N° 41/99 y la Ley N° 25.188.

ARTICULO 3°.- HACER SABER al Sr. Juan Félix Luis MARTEAU que deberá abstenerse de brindar servicios profesionales a entidades o particulares sobre materias en las que debe coordinar políticas públicas, así como sobre cualquier otra materia a personas involucradas o investigadas por lavado de activos o financiación del terrorismo, ya sea en forma particular o en el ámbito del estudio jurídico “Estudio Marteau. Abogados / Attorneys-at-Law” (artículos 9°, 23 y 41 del Decreto N° 41/99). En caso de que todavía existan vínculos profesionales como los precedentemente señalados, deberá adoptar las medidas conducentes para su inmediato cese.

ARTICULO 4°.- HACER SABER al Sr. Juan Félix Luis MARTEAU que, atento los deberes y principios éticos que deben guiar su actuación como funcionario público, deberá extremar los recaudos para evitar confusiones respecto de su rol en el estudio jurídico “Estudio Marteau Abogados / Attorneys-at-Law”, instando a quien corresponda a que prescinda del uso de su imagen y de la directa asociación entre sus calidades de socio del estudio y de funcionario público [artículo 2° inciso g) de la Ley N° 25.188 y los artículos 9°, 11 y 26 del Decreto N° 41/99].

ARTICULO 5°.- HACER SABER al Sr. Juan Félix Luis MARTEAU que durante su gestión deberá abstenerse de tomar intervención, en los casos que por hipótesis corresponda, en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos a los cuales está o estuvo vinculado en los últimos TRES (3) años, incluida la Fundación FININT y el estudio jurídico “Estudio Marteau. Abogados / Attorneys-at-Law” y sus clientes [artículos 2° inciso i) y 15 inciso b) de la Ley N° 25.188].

ARTICULO 6°.- HACER SABER al Sr. Juan Félix Luis MARTEAU que su consulta relacionada a la posibilidad de continuar ejerciendo la presidencia de la Fundación FININT, ha devenido abstracta toda vez que ha renunciado a dicho cargo.

ARTICULO 7°.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE al señor Coordinador Nacional para el Combate del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo, Dr. Juan Félix Luis MARTEAU, y al señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Dr. Germán GARAVANO. PUBLÍQUESE en la página de internet de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN. Cumplido, ARCHÍVESE.

